TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)

ESTADO **NÚMERO:** 160	**FECHA DE PUBLICACIÓN:** 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05837-31-05-001-2020-00042-01	Johnny Victoria Sánchez, Marleybis Rodríguez Altamiranda (Sucesora procesal)	Humberto Jaramillo Valencia	Ordinario	**Auto del 12-09-2022.** Corrige radicado.	**DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN**

05376 31 12 001 2021-00354-00	María Elba Nora García Arroyave	Luis Fernando Jaramillo Zuluaga y José Darío Mejía Cadavid	Ordinario	**Auto del 01-09-2022.** Confirma auto.	**DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN**
05-615-31-05-001-2021-00126-00	Estanislao de Jesús Serna Zuluaga	Colpensiones	Ordinario	**Auto del 12-09-2022.** Concede casación.	**DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN**

ANGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA	Ordinario laboral- Auto
DEMANDANTE	María Elba Nora García Arroyave
DEMANDADO	Luis Fernando Jaramillo Zuluaga y José Darío Mejía Cadavid
PROCEDENCIA:	Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja
RAD. ÚNICO:	05376 31 12 001 2021-00354-00
DECISIÓN:	Confirma auto.

Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

HORA: 01:00 p. m

La Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir el siguiente:

Auto Interlocutorio Escritural N.°80

Aprobado por Acta de discusión virtual N.° 290

1. OBJETO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto que rechazó por extemporánea la contestación de la demanda.

2. TEMAS

Contestación extemporánea.

3. ANTECEDENTES

Interpuso demanda ordinaria laboral la señora María Elba Nora García Arroyave, que fue inadmitida el 10 de noviembre de 2021; y subsanada el 17 de noviembre de 2021. La misma fue admitida el 29 de noviembre de 2021, mediante auto que dispuso la integración del contradictorio con la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES – ordenando notificarse de la misma a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Procuraduría Judicial en lo Laboral.

Para el tema que es objeto de discrepancia sintetizamos que El 14 de febrero de 2022 el apoderado del señor Luis Fernando Jaramillo Zuluaga dio respuesta a la demanda[1] y en auto del 23 de febrero de los corrientes la juez de instancia dio por extemporánea la mencionada respuesta.

4. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

La jueza del conocimiento argumento que el señor Jaramillo Zuluaga se notificó desde el 2 de diciembre de 2021 y dejó pasar en silencio el término de traslado conferido para dar respuesta a la demanda.

5. RECURSO DE APELACION

El demandado Luis Fernando Jaramillo Zuluaga por conducto de su apoderado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el citado auto. Argumentó que, en la certificación enviada por la parte demandante adjuntada al proceso el 17 de enero de 2022, **se observa que, de la constancia de envío al correo del accionado, se deja constancia que el mismo no ha sido abierto, constancia que fue generada el 10 de diciembre de 2021.**

[1] 028202100354MemContestaLuisFdo

Así mismo ante lo requerido por el despacho para constancia de notificación de la demanda, la parte demandante aportó constancia de correo electrónico donde no se da cuenta del estado del mismo, ya que carece de constancia de apertura, lo que da la certeza de que ninguna de las comunicaciones enviadas fue de conocimiento de la demandada, ya que no utiliza este correo de forma continua.

Por lo que, en su criterio no puede darse por notificado desde el 2 de diciembre de 2022 ya que el accionado desconocía de este proceso, del cual solo tuvo noticia de su existencia dado el envío de facturas electrónicas necesarias para la declaración de renta.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Otorgado el traslado para alegatos de conclusión en vigencia del artículo 15 del decreto 806 de 2020 las partes guardaron silencio.

7. CONSIDERACIONES

Se deja sentado que la competencia de esta Sala viene dada por los puntos que son objeto de apelación, ello de conformidad con el artículo 15 y 66ª del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el artículo 65 del CPTSS.

8.1. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL. Se contrae a determinar cómo opera el acuse de recibo de la notificación de la demanda en la contabilización de términos para dar respuesta.

8.2. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES, LEGALES Y PROBATORIOS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Los recursos como toda actuación procesal están sujetos al cumplimiento de requisitos de procedibilidad, los cuales, en decir del autor Hernán Fabio López Blanco[1] son:

- La capacidad para interponer el recurso
- El interés para recurrir
- La oportunidad
- La procedencia
- La motivación
- La observancia de las causas procesales;

Los que en este caso fueron satisfechos, teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto oportunamente contra el auto que dio por extemporánea la contestación de la demanda, actuación apelable de conformidad con el artículo 1 del numeral 65 del Código Procesal del

Trabajo y la Seguridad Social: *1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*

En punto a la notificación del auto admisorio de la demanda laboral, el artículo 41 de la norma procedimental laboral, estableció que el mismo se notificará personalmente. Modo de notificación que no fue revocada por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, norma aplicable para el caso que hoy nos ocupa, sino que, en entendimiento de esta colegiatura, frente al momento de emergencia sanitaria de todos conocidos, se llevó a la práctica una nueva forma de notificación personal, consistente en el envío de la providencia mediante correo electrónico al demandado, así:

> «Las notificaciones que deben hacerse personalmente **también** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación… **la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.**»
>
> **(**Negrillas ajenas al texto original)

Resalta con intención la Sala esta norma, en tanto, la exequibilidad de esta fue condicionada a que los dos días hábiles se contabilizan a partir del acuso de recibido o de cualquier modalidad que permita establecer que el destinatario accedió al mensaje, como explicó la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020:

> 353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° **y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** A juicio de la Sala, este condicionamiento *(i)* elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, *(ii)* armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, *(iii)* orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.

Es importante enfatizar que no se requiere de forma sacramental "acuse de recibo" pero sí, que pueda establecerse por cualquier medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje y con base en ello, que tuvo un saber oportuno de la actuación que se le notificaba.

En este sentido, la Sala de Casación Laboral en sede de tutela, también tuvo en cuenta que el acuse de recibido y la efectiva lectura del correo son dos momentos diferentes. Con lo cual, no puede esperarse que el receptor del mensaje efectivamente abra el mismo y lo lea, ello sería tanto como dejar a la voluntad de este su propia notificación, para lo cual aclaró que, la acreditación de la recepción del mensaje no requiere de una fórmula o prueba solemne[2].

Para ello, nuestro órgano de cierre se remitió a la sentencia CSJ STC, 3 jun. 2020, rad. 01025-00, reiterada en decisión CSJ STC10417-2021, de la Sala de Casación Civil, la que nos permitimos transcribir en extenso para redundar en claridad respecto de la interpretación correcta de la expresión acuse de recibo. La Alta Corporación sostuvo que:

> **La notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso,**

[2]CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral, Magistrado ponente: FERNANDO CASTILLO CADENA; STL10796-2022; Radicación n.° 67550, Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós

habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.

(…) Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén **que «…se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione (sic) acuse de recibo…», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.**

Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.

Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.

Es que el principio de libertad probatoria constituye regla general -aplicable a la constancia de recibo de un mensaje de datos-, mientras que la excepción es la solemnidad ad probationen, que, por ende, debe estar clara y expresamente señalada en el ordenamiento, de donde al intérprete le está vedado extraer tarifas no previstas positivamente.

(…) Precisamente, en un asunto de contornos similares al presente en el cual el iniciador no recepcionó (sic) acuso de recibo de un correo electrónico enviado como medio de notificación de una providencia judicial, esta Corporación señaló:

(…) sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido.

Lo anterior fue ratificado por la mesa de ayuda correo electrónico del Consejo Superior de la Judicatura, al señalar «se realiza la verificación del mensaje enviado el día 10/11/2019 3:36:53 PM desde la cuenta tutelasscfltsarm@cendoj.ramajudicial.gov.co con el asunto: "Notificación Personal Decisión Rad. 2019-00084-01" y con destinatario osmarose@rsabogados.co», precisando que «una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito "SI" fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio "rsabogados.co" (…)» (fl. 86, frente y vuelto, ibídem).

En tales condiciones, no es procedente el planteamiento del apoderado de la querellante con apoyo en el inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso, pues la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione (sic) acuse de recibo», no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.

Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario; por el contrario, como aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario (CSJ ATC295 de 2020, rad. 2019-00084-01).

(…) Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su

> envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319. (Se subraya por la Sala).

De este fragmento jurisprudencial, podemos extraer que la notificación, no está relacionada con el momento en que el destinatario abre el mensaje. Todo lo contrario, se tiene por producida cuando el correo se recibe. Y esto, es apenas lógico en tanto esperar a la apertura del mensaje por la parte notificada, sería tanto, como dejar a su libre albedrío que pueda continuar la actuación procesal, lo que, ciertamente implica dilación en el proceso y más demoras en el sistema judicial.

Y del mismo modo, no es necesario que sea el destinatario quien responda "acuso recibo" o "recibí el mensaje", basta cualquier tipo de tecnología dirigida a tal fin, para acreditar que el mensaje fue entregado y que llegó de forma efectiva al correo electrónico.

Al descender al caso que hoy nos ocupa, tenemos:

- Con auto del 10 de noviembre de 2021, fue inadmitida la demanda[3].

[3] Véase archivo "003202100354AuInadmisorio" en el expediente digitalizado.

- El 17 de noviembre de 2021 el apoderado de la parte actora envía correo en el que relaciona[4]:

Radicado: 05376 31 12 001 2021-00354 00

Demandante: MARIA ELBA NORA GARCIA ARROYAVE

Demandado: LUIS FERNANDO JARAMILLO ZULUAGA Y DARIO MEJIA CADAVID

ASUNTO: SUBSANACIÓN Y OTROS REQUERIMIENTOS

Cordial saludo, el presente correo es con el fin de enviar demanda INTEGRADA, auto que inadmite y su respectiva subsanación del proceso de la referencia. Adicionalmente envío constancia de notificación al demandado LUIS FERNANDO JARAMILLO con correo electrónico: jarito-11@hotmail.com y evidencia de envío de la demanda y demás anexos al dirección física del señor DARIO MEJIA CADAVID enviado por SERVIENTREGA con numero de guia 9136490734 el 17 de noviembre de 2021.

NOTA: En el correo se adjunta lo siguiente:
1. DEMANDA INICIAL SIN CORRECCIONES 41 folios digitales.
2. DEMANDA SUBSANADA E INTEGRADA (evidencia de envío y escrito de subsanación). con 53 folios digitales
3. ESCRITO DE SUBSANACIÓN. 11 folios digitales.
4. EVIDENCIA DE ENVÍO DE LA DEMANDA SUBSANADA CON DEMÁS ANEXOS AL SEÑOR DARIO MEJIA. 53 folios digitales.

Buen dia.

SAID GARCÍA SUÁREZ.
ABOGADO.
DIRECCIÓN: CALLE 42 # 56 - 39 OFICINA 303 CENTRO EMPRESARIAL SAVANNA PLAZA.
RIONEGRO, ANTIOQUIA.
CELULAR: 3124431132.
En concordancia con la Ley No. 2080 del 25 de enero de 2021 que modifica los numerales 1 y 9 y adiciona los numerales 10 y 11 al artículo 5 de la Ley 1437 de 2011.

Mailtrack Remitente notificado con Mailtrack

- Fue admitida la demanda el 29 de noviembre de 2021; en auto notificado por estados del 30 de noviembre de 2021, luego de que fuera subsanados los requisitos pedidos en auto del 10 de noviembre de 2021.
- El 10 de diciembre el abogado de la parte actora con dirección electrónica abogadosaidgarcias@gmail.com, aportó correo para

[4]

enviar la constancia de notificación de la admisión del proceso de la referencia[5], como viene de la siguiente captura de pantalla:

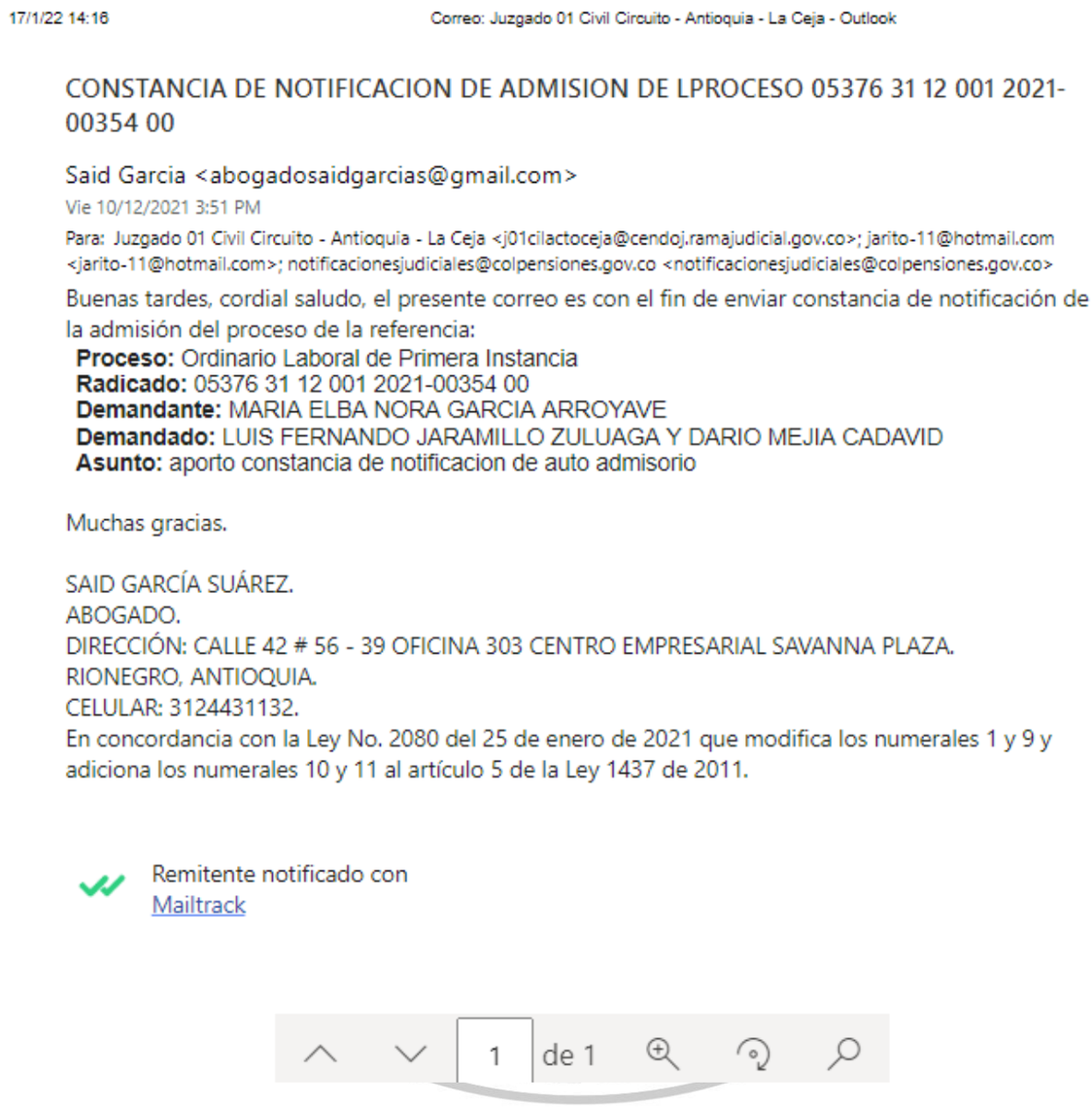

17/1/22 14:16 Correo: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - La Ceja - Outlook

CONSTANCIA DE NOTIFICACION DE ADMISION DE LPROCESO 05376 31 12 001 2021-00354 00

Said Garcia <abogadosaidgarcias@gmail.com>
Vie 10/12/2021 3:51 PM
Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - La Ceja <j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jarito-11@hotmail.com <jarito-11@hotmail.com>; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

Buenas tardes, cordial saludo, el presente correo es con el fin de enviar constancia de notificación de la admisión del proceso de la referencia:

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Radicado: 05376 31 12 001 2021-00354 00
Demandante: MARIA ELBA NORA GARCIA ARROYAVE
Demandado: LUIS FERNANDO JARAMILLO ZULUAGA Y DARIO MEJIA CADAVID
Asunto: aporto constancia de notificacion de auto admisorio

Muchas gracias.

SAID GARCÍA SUÁREZ.
ABOGADO.
DIRECCIÓN: CALLE 42 # 56 - 39 OFICINA 303 CENTRO EMPRESARIAL SAVANNA PLAZA.
RIONEGRO, ANTIOQUIA.
CELULAR: 3124431132.
En concordancia con la Ley No. 2080 del 25 de enero de 2021 que modifica los numerales 1 y 9 y adiciona los numerales 10 y 11 al artículo 5 de la Ley 1437 de 2011.

Remitente notificado con Mailtrack

1 de 1

Al 1 de febrero de 2022, aparece informe secretarial en el que se deja plasmado que dieron respuesta Colpensiones y José Darío Mejía

[5] Véase archivo “013202100354ConstanciaRecibido” en el expediente digitalizado.

Cadavid, y que el codemandado Luis Fernando Jaramillo Zuluaga dejó pasar en silencio el término de traslado.

La demanda, como bien sabemos fue tenida por extemporánea, y se duele el apoderado que, no hubo constancia de apertura del mensaje. Sin embargo, como viene del análisis jurisprudencial ya realizado, la norma no exige certeza de ese acto en sí, sino de que el mensaje sí fue recibido en el correo del destinatario; aspecto que no fue en modo alguno atacado por el recurrente, en el sentido de que la tecnología utilizada no fuera idónea para tal fin o que la constancia presentara alguna inconsistencia. No. su inconformidad está basada en que los términos para dar respuesta a la demanda y, por ende, para tener efectiva la notificación deben contabilizarse desde la apertura del mensaje y no desde la recepción del mismo en la bandeja de correo, mas, según lo explicado; ambos momentos procesales son diferentes, y no puede depender la actuación judicial, de que el destinatario abra su correo, sino de que el mismo sí haya llegado en debida forma a su dirección.

Por lo anterior, la apelación no tiene vocación de prosperidad y con ello es necesario CONFIRMAR el auto apelado.

8. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR EL AUTO APELADO proferido el 23 de febrero de 2022 por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja.

SEGUNDO: Se dispone que se comunique esta providencia por secretaría al juez de primera instancia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 326 del C.G.P., aplicable por la remisión analógica de que trata el artículo 145 del C.P.T: y de la S.S.

Sin costas en esta instancia.

Lo resuelto se notifica en ESTADO ELECTRÓNICO.

Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las desanotaciones de rigor.

No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.

Viene de la pág. 15

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

Ponente

HÉCTOR H. HERNANDO ÁLVAREZ

Magistrado

(En uso de permiso)
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue notificado por Estado Electrónico número: **160**

En la fecha: **13 de septiembre de 2022**

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso:	Ordinario laboral
Demandante:	Estanislao de Jesús Serna Zuluaga
Demandado:	Colpensiones
Procedencia:	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
Radicado :	05-615-31-05-001-2021-00126-00
Decisión :	CONCEDE CASACIÓN

Medellín, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En esta oportunidad provee el Tribunal sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del demandante, contra la Sentencia proferida por esta Sala el 15 de julio de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por ESTANISLAO DE JESÚS SERNA ZULUAGA, en contra de COLPENSIONES.

La Sala previa deliberación sobre el asunto, acogió el proyecto presentado por la ponente Dra. Nancy Edith Bernal Millán, el cual se traduce en la siguiente decisión:

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el texto vigente del artículo 86 del CPT y SS, que corresponde al 43 de la Ley 712 de 2001; después de la sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 de la Corte Constitucional, que declaró inexequible el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010 modificatorio de esta norma, tenemos que *sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*

De modo que, el interés para recurrir en casación laboral asciende a la suma de $120.000.000, tomando como base el salario mínimo mensual vigente para el año 2022 de $1.000.000.

La jurisprudencia ha hablado sobre el interés jurídico para recurrir y ha señalado:

> (…) Reiteradamente ha sostenido esta Corporación, que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, y respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas en la sentencia que se intente impugnar. En ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (CSJ AL 1705-2020) **(…)** [1]

El interés jurídico, de la parte demandante para acudir en casación se refleja en la providencia proferida por la A quo el 10 de febrero de 2002, mediante la cual se absolvió a la AFP

[1] AL545-2022. Radicación N° 91985 M.P. Gerardo Botero Zuluaga

COLPENSIONES de las pretensiones formuladas en su contra, decisión que fue confirmada por esta Sala el 15 de julio de 2022.

En el presente caso, el cálculo del mismo para que la parte acuda en casación, se determina por el monto de sus pretensiones que fueron despachadas desfavorablemente. Al ser una obligación que implica el pago de mesadas periódicas, se acude a las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres, adoptadas por la Superintendencia Financiera de Colombia en la Resolución Nº 1555 de 2010; por edad y por género, para establecer la fecha de vida probable del señor ESTANISLAO DE JESÚS SERNA ZULUAGA, quien, nació el 27 de septiembre de 1951[2]; por lo que a la fecha tiene 70,85 años y según indica la Tabla de Mortalidad, cuenta con una esperanza de vida de 15,3 años y 183,6 meses.

En consecuencia, al promediar su esperanza de vida, con la mesada actualizada al año 2022 equivale a $1.000.000, arroja un resultado aproximado de $183.600.000, valor que supera ampliamente el tope previsto por el legislador para que proceda el recurso de casación interpuesto, razón por la cual se concederá.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE:

[2] Folio 28, archivo “002demandaYanexosPDF” en el expediente digitalizado.

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado del demandante ESTANISLAO DE JESÚS SERNA ZULUAGA, contra la providencia de segundo grado calendada el 15 de julio de 2022.

SEGUNDO: Previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente digital a la Sala Laboral de H. Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

TERCERO: Notifíquese por ESTADOS ELECTRÓNICOS la presente decisión.

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

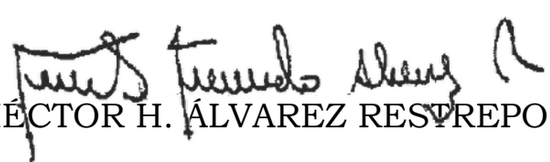

HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

(En uso de permiso)

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue notificado por Estado Electrónico número: **160**

En la fecha: **13 de septiembre de 2022**

La Secretaria

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 12 de septiembre 2022

REFERENCIA:	Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	Johnny Victoria Sánchez, Marleybis Rodríguez Altamiranda (Sucesora procesal)
DEMANDADO:	Humberto Jaramillo Valencia y Urbanización Altos de la Inmaculada S.A.S.
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Turbo
RADICADO ÚNICO:	05837-31-05-001-2020-00042-01
DECISIÓN:	Corrige radicado

En la providencia de fecha de 09 de septiembre del año en curso, advierte esta colegiatura que el número de radicado único nacional que identifica el proceso es el 05837-31-05-001-**2021**-00042-01 cuando el correcto corresponde al 05837-31-05-001-**2020**-00042-01, en consecuencia, se corrige el auto en el sentido que, el proceso al que se le admite recurso de apelación es al identificado con el radicado único nacional 05837-31-05-001-**2020**-00042-01, sin que se afecte el contenido del referido auto.

Notifíquese mediante Estado Electrónico

La Magistrada,

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue notificado por Estado Electrónico número: **160**

En la fecha: **13 de septiembre de 2022**

La Secretaria